



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, once de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00126-00
Demandante: DRAXLERSANTIAGO MARIN VERA Representado por KARINA VERA ORTEGA
Demandado: YEIMER FABIAN MARTIN OTALORA.
Proceso: REVISION CUOTA ALIMENTARIA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El Art. 111 de la ley 1098 de 2006 que consagra las reglas para la fijación de la cuota alimentaria por vía administrativa, dispone que cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán expresarlo a la autoridad Administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual el Defensor de Familia elaborara un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso judicial.

Como quiera que no se dio el anterior evento y ante la inactividad de las partes para acudir al juez de familia para la fijación de la cuota que fue dispuesta de manera provisional en diligencia celebrada en agosto de 2018, considerando que ninguna de las partes en término prudencial inicio trámite judicial, se entiende que finalmente estuvieron de acuerdo con ella, circunstancia por la cual se torna como fija. Sobre este aspecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3878-2020, así: *Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.*

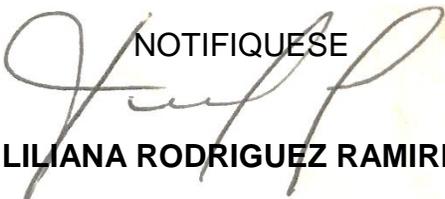
Por lo anterior, y atendiendo los supuestos facticos descritos en la demanda, el propósito de la acción no es la fijación de la cuota sino la revisión con el propósito de incrementarla; caso en el cual debe describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar para tal petición, tomando en cuenta que para esta acción debe acreditar la variación de la capacidad económica del demandado y/o de las necesidades del alimentario. (Núm.(s). 4 y 5 5. Art. 82 C.G.P.) En consonancia con lo expuesto, debe fundamentar las

pretensiones con hechos pertinentes que determinen la necesidad de dicho incremento. (Núm. 1 Art. 90 C.G.P.)

2. No se indicó si la dirección electrónica del demandado es la utilizada por él, como tampoco forma como la obtuvo, de la cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a él. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al estudiante de Derecho de la Universidad de Pamplona MARIO FERNANDO CASTILLO VILLACORTE, para los fines conferidos en el memorial poder.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

